

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. VERONICA ESCOBAR ARBOLEDA vs. ARL COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A. y OTRAS. Rad. 2022-00245-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1443

Santiago de Cali, Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. El apoderado de la parte actora tanto en el poder como en la demanda no indica la clase de proceso que adelantará conforme lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P. y Art. 25 No. 5 del CPTSS, aplicable por analogía en materia laboral.
2. El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP y/o Decreto 806 de 2020.
3. El numeral segundo indicado en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponde a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral).
4. La parte actora no indica los extremos de la demanda, es decir fecha de ingreso y retiro de empresa.
5. El apoderado de la parte actora en la demanda solo se limita a manifestar que su cliente sufrió un accidente de trabajo sin indicar en que consiste, razón por la cual debe aclarar (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).
6. La pretensión tercera en el acápite de la demanda solicitada por el apoderado de la parte actora no tienen hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).
7. No se faculta al profesional del derecho para reclamar Las pretensiones (Art. 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral).
8. *No señala el actor los fundamentos y razones de derecho. (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).*

9. No se indica el correo electrónico de las demandadas Templo de la Moda S.A. Servicio Occidental de Salud (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 6 Decreto 806 de 2020).

10. El actor no dice el nombre de los representantes legales de las entidades demandadas (Art. 25 numeral 2 del CPTSS).

11. No aporta certificados de existencia y representación de las entidades demandadas ARL Colmena Seguros de Riesgos Laborales S.A., templo de la moda S.A. y EPS Servicio Occidental de Salud SOS, los cuales los nombres deben coincidir tanto en el poder como en la demanda con dichos certificados (Art. 26 numeral 4 del CPTSS).

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2f41f30b3ea2c5556edf1ecce43b0af29c10ce0591c13be7fb82f0ff1816e5**

Documento generado en 14/09/2022 11:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>